



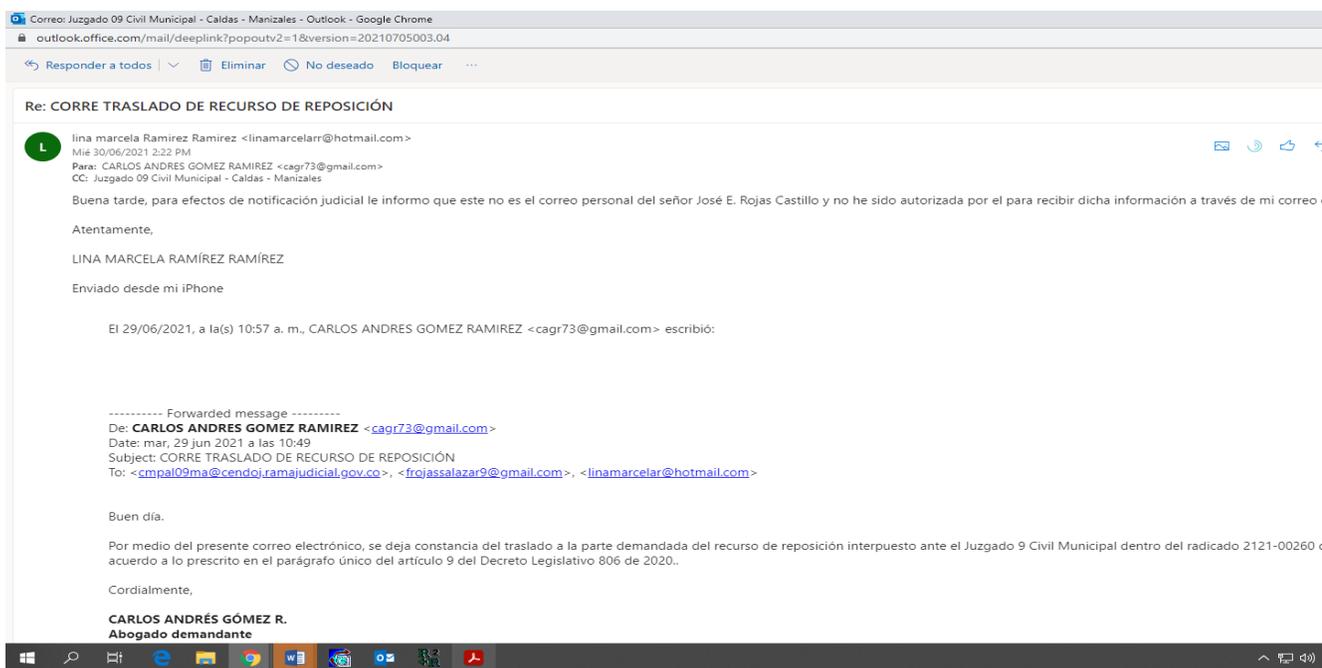
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendarado junio 24 de 2021. El apoderado judicial de la parte actora allegó los certificados de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-16015 y 118-16017, donde consta la inscripción del embargo decretado en este proceso

Le informo señor juez que el 30 de junio de 2021 a las 2.22 pm se recibió el correo que se anexa de la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez en relación con la notificación enviada al codemandado José Elver Rojas Castillo



Manizales, 1 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria



Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Yu Wang Chía Hernández contra Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo, frente al auto proferido el 24 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 24 de junio del corriente año, se dispuso no tener como válidamente efectuada la notificación realizada a los correos electrónicos de los ejecutados pues a juicio del despacho las diligencias no cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es, por cuanto no se aportó copia del acta o mensaje que advirtiera claramente la fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, naturaleza, nombre de las partes y la advertencia a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello con el fin de evitar nulidades procesales.

En la misma providencia se dispuso remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a fin de lograr la notificación de los ejecutados en las direcciones electrónicas referidas en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda. De igual manera se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando para ello que efectivamente el formato de los soportes allegados no permite visualizar los anexos enviados al extremo pasivo de la demanda, razón por la cual adjunta con el recurso los documentos remitidos a ambos demandados, donde se observa que la información requerida se encuentra ajustada a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en cuanto a indicar la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje; y, que además los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la referida notificación. Agrega que de igual manera se adjuntó a los correos electrónicos de ambos demandados el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, los anexos y la subsanación de la misma.

Considera que resulta claro el cumplimiento de las cargas procesales requeridas por el despacho en auto del 15 de junio de 2021 pues la notificación a los demandados



Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

ha sido satisfecha, así como el pago de los derechos registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, también han sido cubiertos, lo que dio lugar a la inscripción de los embargos en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes como consta.

Solicita, en consecuencia, se reponga la decisión de no tener en cuenta las diligencias de notificación de los demandados y en su lugar se tenga por notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, teniéndose como términos para cancelar la acreencia de su prohijado desde el viernes 18 hasta el jueves 24, así que el término para proponer excepciones precluye el jueves 1º de julio del presente año y se tenga además como cumplidas las cargas procesales impuestas por el juzgado. De igual manera se tenga en cuenta que los soportes de notificación del servicio de servientrega Mail certificado E- Entrega no solo certifican acuse de recibo sino de lectura del mensaje.

Se procede entonces a desatar las objeciones presentadas, y a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 que dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a los demandados a la dirección electrónica suministrada en la demanda, en tanto que la parte actora con el medio impugnativo incoado está acreditando que cumplió con las exigencias señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Caso Concreto

Analizadas las actuaciones desplegadas, y auscultados los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte convocante, el Despacho de entrada le otorga parcialmente la razón al referido mandatario judicial, y por tanto es necesario reconsiderar la decisión adoptada en auto del 24 de junio de 2021, pues con los documentos anexos al recurso se puede establecer que efectivamente colmó a satisfacción la notificación del codemandado Felipe Rojas Salazar, pues en los mismos se advierte claramente que en el mensaje que se le envió se le comunicó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, las partes y el juzgado de conocimiento. De igual manera se le realizó la advertencia indicada en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y que además los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la referida notificación.

No obstante a ello, es importante precisar que los términos indicados por el pretensor y de los cuales dispone el mencionado codemandado para realizar el pago y para proponer excepciones de mérito no se encuentran debidamente computados, pues no se tuvo en cuenta que la notificación se tiene por realizada luego del



Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

vencimiento de los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje, esto es, la notificación se materializó el 18 de junio de 2021 y a partir del 21 del mismo mes y año empiezan a correr dichos términos legales y no 18 de junio como erradamente lo indica el mandatario judicial, ya que la notificación se remitió y fue recibida el 15 de junio de 2021. Por secretaría entonces se realizará en debida forma el respectivo computo.

Ahora en lo que guarda relación con la notificación efectuada al codemandado José Elver Rojas Castillo, la misma no puede ser reconsiderada, pues si bien se vislumbra que también se remitió con el lleno de los requisitos legales y al canal digital suministrado en la demanda, no puede obviarse el mensaje proveniente del correo electrónico a donde fue enviada la notificación linamarcelarr@hotmail.com, suscrito por la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez, en el que se comunicó indicando: *“Buena tarde, para efectos de notificación judicial le informo que este no es el correo personal del señor José E. Rojas Castillo y no he sido autorizada por el (sic) para recibir dicha información a través de mi correo electrónico. Atentamente LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ”*; situación frente a la cual no puede tenerse entonces por notificado al señor José Elver Rojas Castillo.

Si bien el apoderado judicial de la parte actora al momento de informar el correo electrónico del citado codemandado José Elver Rojas Castillo cumplió con la exigencia de manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado convocado al juicio compulsivo como lo manda el citado Decreto Legislativo 806 de 2020 y que el despacho advierte que es el mismo correo que el señor Rojas Castillo relacionó en los títulos valores base de recaudo ejecutivo, con la manifestación de la señora Lina Marcela Ramírez Ramírez quien sostiene que ese es su correo electrónico y no corresponde al del señor Jose E. Rojas Castrillo y que tampoco ha sido autorizada por él para recibir información por conducto de su correo, no puede tenerse por notificado personalmente al codemandado José Elver Rojas Castillo del auto que libró mandamiento en su contra, pues hacerlo sería tanto como incurrir de forma directa en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º ibidem, que establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Es de suma importancia la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al demandado -art. 290 del CGP-, la cual debe estar revestida de todas las formalidades prescritas por la Ley para que quede realizada en debida forma, dada la trascendencia que implica este acto procesal pues conlleva a la vinculación del demandado al proceso; por consiguiente, cualquier acto irregular en la notificación le vulnera el derecho de defensa que es un derecho fundamental que le asiste a cada una de las partes; luego, se hace imprescindible que se realice nuevamente la notificación al codemandado José Elver Rojas Castillo del auto compulsivo.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto confutado y únicamente se tendrá por notificado personalmente del auto que emitió orden de apremio al codemandado



Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

Felipe Rojas Salazar; y, como quedó indicado, por secretaría se realizará el respectivo computo de términos.

Ahora bien, como el promotor también suministró una dirección física en el escrito inaugural del codemandado José Elver Rojas Castillo “Conjunto Residencial Bosques de Santa María”, de la cual el despacho percibe no está completa pues no se indicó el bloque ni el apartamento donde reside el mismo, se requiere para que señale la dirección exacta donde debe ser notificado el demandado o indique otra dirección electrónica de la cual tenga conocimiento use el demandado, para efectos de realizarle en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta y de materializar la notificación en debida forma del codemandado José Elver Rojas Castillo.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada que aún falta, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por último, se ordena incorporar a la presente demanda los certificados de tradición de los bienes embargados y que da fe del registro de la medida decretada a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 118-16015 y 118-16017** y que fueron denunciados como de propiedad del codemandado José Elver Rojas Castillo.

Por consiguiente, y registrado como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles mencionados, se procede a comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material de los citados



Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

inmuebles, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Salamina, Caldas, donde se encuentran ubicados los bienes, a quien se le conceden las facultades de subcomisionar, designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este despacho.

Librese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad judicial competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro de los bienes embargados para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente la providencia calendada 24 de junio de 2021, emitida dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Yu Wang Chía Hernández contra Felipe Rojas Salazar y José Elver Rojas Castillo y tener por notificado personalmente al codemandado Felipe Rojas Salazar. Por secretaría se realizará el respectivo cómputo de términos.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, que para efecto de notificar al codemandado José Elver Rojas Castillo complemente la dirección física suministrada en libelo genitor o indique otra dirección electrónica de la cual tenga conocimiento usa el citado codemandado, a fin de realizarle en debida forma la notificación del mandamiento de pago, actuación que deberá consumar dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 ejusdem.

TERCERO.- DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 118-16015 y 118-16017. Para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Salamina, Caldas, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Yu Wang Chía Hernández – José Elver Rojas Castillo y Otro
17-001-40-003-009-002021-00260-00

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748ce226498688dec0f9cea1c8977beed8f10102aba015c859c314c171c0c06**

Documento generado en 14/07/2021 03:55:46 p. m.